



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
 22 AGO 2023
 12:40 hrs
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 22 de agosto del año 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

Por instrucciones de las Diputadas Angélica Rocío Melchor Vásquez y Minerva Leonor López Calderón, y del Diputado Víctor Raúl Hernández López, los tres integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
 DR. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
 COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRD

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
 22 AGO 2023
 13:24 hrs
 DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y el Diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que suscribimos la presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I, 55 párrafo primero y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Nos fundamos para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER: Las visitas domiciliarias que realizan las autoridades administrativas tanto del Gobierno del Estado como de los municipios, requieren de una base constitucional que garantice los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y, debida fundamentación y motivación, porque dichas visitas atentan contra la inviolabilidad e intimidad del domicilio. Sin embargo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no tiene prevista una disposición que permita la práctica de visitas domiciliarias de verificación.

SEGUNDA.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA: La dogmática constitucional nos permite afirmar que México es un Estado Federal en el que confluyen la Federación y las entidades federativas, motivo por el cual coexisten dos ámbitos jurídicos y políticos, en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es la que estructura completamente el poder político en sus diversas manifestaciones; ya que la CPEUM establece facultades expresas de manera amplia y detallada para los funcionarios y para las autoridades federales y, de manera escueta, establece preceptos que mediante principios genéricos regulan a las autoridades locales o estatales.

Esto es así, porque de la lectura conceptual que le hagamos al artículo 124 de la CPEUM, podemos concluir que es el precepto que hace la distribución de las competencias en los dos órdenes mediante un criterio residual, ya que expresamente dispone que *"las facultades que no están*



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

En ese orden de ideas, es importante atender que el artículo 116 de la CPEUM establece que las entendidas federativas se organizarán conforme a la Constitución de cada una de ellas, conforme a las bases establecidas por dicho precepto y, sin contravenir lo estipulado en el Pacto Federal.

Por esta razón, se puede decir que el Estado Federal también consiste en una división territorial del poder político, lo que posibilita la existencia de autoridades administrativas locales que actúan y ejercen sus potestades en el marco de la Constitución Local.

Para saber cuáles o quiénes son las autoridades administrativas locales, es importante atender que los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disponen que el Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Estatal que se organiza en la Administración Pública Centralizada, la Administración Pública Paraestatal y los Órganos Auxiliares.

En ese orden, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece de manera enunciativa las Secretarías de Despacho que conforman la Administración Pública Centralizada.

A su vez, el artículo 60 de la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que son Organismos Descentralizados los entes públicos creados por Ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que los municipios como tercer orden de gobierno, también son autoridades en las materias que la CPEUM, la Constitución Particular del Estado, las leyes generales y leyes del Estado les asignen.

Así las cosas, la Administración Pública del Estado y los ayuntamientos, son autoridades administrativas que tienen la potestad de ejecutar actos administrativos que pueden configurar actos de molestia para los administrados y, desde luego, que pueden traer consecuencias jurídicas; por lo que deben cumplir con los elementos y requisitos de validez y estar sujetos a un control constitucional y legal.

Porque en efecto, las autoridades administrativas tienen la potestad de reglamentar las actividades de los gobernados, con el objeto de prohibirles algunas de las que realizan, así como para señalarles los actos y procedimientos necesarios para asegurar la aplicación de las reglas y, en su caso, la sanción por la infracción a estas reglas. Esta potestad en la doctrina del Derecho

Administrativo se conoce como la policía administrativa, concepto que tuvo origen en Francia, el cual posee un sentido de conjunto de reglas, así como de las acciones encaminadas a aplicarlas y los agentes encargados de realizar esas acciones.

De lo anterior, podemos afirmar que uno de los actos más complejos y escrupulosos de *policía administrativa* que pueden realizar las autoridades administrativas, es el de las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas y, en su caso, sancionarlas. Esto, porque para el ejercicio de la potestad de realizar visitas domiciliarias, la autoridad administrativa debe tomar en consideración que la tutela de la inviolabilidad e intimidad del domicilio le exige que las facultades de comprobación de las autoridades administrativas, en el desarrollo de una visita domiciliaria, se ciñan a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, por lo que no es dable algún tipo de ambigüedad o margen de discrecionalidad; ya que únicamente en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular invadiendo su privacidad.

Debido al carácter excepcional que tienen las visitas domiciliarias, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de los datos de las personas, frente a los actos de autoridad, lo que de suyo engloba la obligación de fundar y motivar el objeto por el cual se autoriza una injerencia en el domicilio de las personas, que los datos pueden ser recopilados en una visita de verificación, incluidos aquellos recabados por medios electrónicos, por lo que tratándose de archivos que contienen datos personales incorrectos u obtenidos en contravención de las disposiciones legales, debe reconocerse el derecho de toda persona a pedir su rectificación o eliminación, máxime que el estándar en la limitación de esas prerrogativas, por ser de carácter excepcional, así como del más estricto rigor, lleva implícita la carga de la autoridad de probar, además de la existencia de fundamentos y motivos en los cuales sea susceptible justificar su actuación, también que las medidas asumidas en el acto de molestia sean objetivas y razonables.

Además, no debe pasar desapercibido que de la visita de verificación, se puede derivar un acto privativo; por lo que el procedimiento de visita domiciliaria además de observar los límites a efecto de que la visita se considere válida como el acto de molestia que es; tiene que observar las formalidades esenciales que garantizan el derecho al debido proceso, tal y como ya ha quedado determinado por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*".

En razón de lo que se viene exponiendo, podemos afirmar que las visitas domiciliarias requieren de una base constitucional que les ponga límites a los posibles abusos de los actos de autoridad, así como que le de validez al acto de molestia cuando se cumpla con requisitos tales como que sea emitida por autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su actuación.

Ahora bien, como se puede constatar de una revisión que se le haga a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la base constitucional para ponerle límites y darles validez a las visitas domiciliarias de verificación, no existe.

Es oportuno resaltar que el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone de manera enunciativa más no limitativa, que son elementos y requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y

XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.

Sin embargo, reiteramos que la visita domiciliaria requiere de una base constitucional, que no tenemos prevista en nuestra Constitución Particular.

En la práctica, esta omisión se pretende subsanar al fundar las visitas domiciliarias en el párrafo décimo sexto del artículo 16 de la CPEUM, que dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Como ya quedó expuesto líneas arriba, la CPEUM establece facultades expresas de manera amplia y detallada, pero para los funcionarios y las autoridades federales. En ese tenor, para darle mayor certeza a las visitas domiciliarias de verificación que realicen las autoridades administrativas del Gobierno del Estado y municipios de Oaxaca; nuestro Grupo Parlamentario propone adicionarle un párrafo quinto al artículo 14 de nuestra Constitución Particular.

Advertimos que, en el desarrollo normativo institucional de nuestra Constitución Particular en el marco de la Constitución General, se han incorporado figuras, principios, preceptos e instituciones previstas en la CPEUM; sin que esto signifique que debemos trasladar a la letra todas las disposiciones que genera la Constitución Federal.

En razón de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo quinto al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 14.- ... (párrafo primero)

... (párrafo segundo)



... (párrafo tercero)

... (párrafo cuarto)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para verificar que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales o administrativas, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 23 de agosto del 2023.

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

**DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRD**

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN

DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de agosto del 2023.